

ASPECTOS GENERALES DE LAS REGALES DE ORIGEN EN EL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COMPLEMENTACION ECONOMICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR (AAPCE SV – EC)

I. REGLAS DE ORIGEN

Las reglas de origen o normas de origen son los requisitos necesarios que una mercancía debe cumplir para ser considerada originaria de un determinado país.

Dentro del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República del Ecuador (AAPCE SV – EC), los textos relacionados con las reglas de origen se encuentran en las disposiciones siguientes:

| | |
|------------------------|--|
| Texto del Acuerdo | <ul style="list-style-type: none"> Capítulo IV Reglas de Origen. |
| Anexos Acceso | <ul style="list-style-type: none"> Anexo III.1-A: Preferencias Arancelarias que la República del Ecuador otorga a la República de El Salvador. Anexo III.1-B: Preferencias Arancelarias que la República de El Salvador otorga a la República del Ecuador. |
| Anexo Reglas de Origen | <ul style="list-style-type: none"> Anexo IV.1 Reglas de Origen. |
| Apéndices | <ul style="list-style-type: none"> Apéndice I Reglas Específicas de Origen. Apéndice II Reglas de Origen para Interpretación de las Excepciones de los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado |

Según el Acuerdo, para determinar el origen de las mercancías, las Partes adoptan el régimen de reglas de origen establecido en el Anexo IV.1 (Reglas de Origen); asimismo, para la aplicación e interpretación de las reglas de origen se utilizarán la nomenclatura del Sistema Armonizado¹ y las notas interpretativas del Apéndice I (Reglas de Origen Específicas).

Para las exportaciones desde El Salvador hacia el Ecuador, el tratamiento arancelario preferencial se aplicará exclusivamente a las mercancías originarias establecidas en el Anexo III.1-A “Preferencias Arancelarias que la República del Ecuador otorga a la República de El Salvador”.

Anexo IV.1 Reglas de Origen

Criteria para la Calificación de Mercancías originarias (Artículo 4):

a) Las mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o ambas Partes:



b) las mercancías que sean producidas enteramente en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios.

Ejemplo:



c) Las mercancías que sean producidas en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios, que resulten de un proceso de producción o transformación, de tal forma que las mercancías se clasifiquen en una partida diferente a las de dichos materiales.



Ejemplo: proceso de ensamblaje lavadoras automáticas, subpartida 8450.11



d) En el caso que no pueda cumplirse lo establecido en el literal (c) precedente, porque el proceso de producción no implica un cambio de partida en el Sistema Armonizado, bastará que el valor CIF de los materiales no originarios, no exceda el cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de las mercancías de que se trate. Ejemplo:

| Sillas para computadora Subpartida 9401.80 | Valor US\$ |
|--|--------------------|
| Valor FOB de la silla. | 125.00 |
| Insumos de países no Parte: | |
| ✓ Pistones neumáticos, 9401.90 | 9.00 (CIF) |
| ✓ Otros insumos (los cuales se clasifican en partidas arancelarias diferentes a la de la mercancía, cumpliendo con salto de posición arancelaria). | 44.00 (CIF) |
| Total insumos de países no Parte. | 53.00 (CIF) |

En este ejemplo, en la producción se utiliza un insumo no originario (pistones neumáticos) clasificado en la misma partida arancelaria (9401) del producto final.

El valor CIF de los insumos de países no Parte que no cumplen con el cambio de partida (pistones neumáticos) respecto al producto final es 7.2%, menor que 50% del valor FOB ((US\$9.00/US\$125.00) x 100 = 7.2%).

e) las mercancías resultantes de operaciones de ensamble o montaje realizadas en el territorio de una o ambas Partes, utilizando materiales de terceros países, cuando el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de las mercancías.

| Detalle | Valor US\$ | % de Incidencia |
|---------------------------|---------------|-----------------|
| Torque motor, Japón | 3.90 (CIF) | 2.3% |
| Aceros en bobinas, Brasil | 5.80 (CIF) | 3.4% |
| Otros insumos importados | 43.20 (CIF) | 25.6% |
| Motor, Ecuador | 37.50 | 22.2% |
| Otros insumos nacionales | 12.10 | 7.2% |
| Mano de obra y Utilidad | 66.50 | 39.3% |
| Valor FOB | 169.00 | 100,0% |

% del valor CIF de los materiales no originarios = 31.3%, no excede del 50% del valor FOB.

f) las mercancías producidas en una o ambas Partes, que cumplan con las reglas específicas de origen establecidas en el Artículo 5 de este Anexo.

Autoridad Competente (Artículo 2: Definiciones)

La autoridad competente responsable de la aplicación y administración de sus leyes y reglamentaciones que estipulan los procedimientos relacionados con el origen de las mercancías, para el caso de El Salvador serán:

- Ministerio de Economía (MINEC): responsable de los aspectos relativos a la administración del Anexo IV.1 Regla de Origen, en lo que fuese procedente.
- Centro de Trámites de Importaciones y Exportaciones (CIEX El Salvador) del Banco Central de Reserva de El Salvador: para la emisión y control de la expedición de los certificados de origen
- Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda: para la verificación de origen de las importaciones.

Reglas Específicas de Origen (Artículo 5)

Las mercancías que en su producción utilicen materiales no originarios, serán consideradas originarias cuando cumplan con los requisitos específicos de origen previstos en el Apéndice I (Reglas Específicas de Origen).

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales establecidos en el Artículo 4 del Anexo IV.1 (Reglas de Origen)

Operaciones que no Confieren Origen (Artículo 6)

- La preservación de las mercancías durante su transporte o almacenamiento;
- embalaje, envasado o acondicionamiento de las mercancías para su venta al por menor;
- fraccionamiento o división en lotes o volúmenes;
- colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos en las mercancías o en sus envases;
- dilución en agua o en otros solventes que no altere las características esenciales de la mercancía;
- despolvamiento, lavado, zarandeo, pelado, desgrane, entresacado, clasificación, selección, filtrado, secado, pintado, y/o cortado;
- limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos; entre otras.

Acumulación de Origen (Artículo 7)

El Acuerdo contiene disposiciones que permiten los materiales o mercancías originarias del Ecuador, incorporadas a una mercancía elaborada en El Salvador, serán originarias de esta última Parte.

Tránsito y Traslado (Artículo 14)

Las mercancías mantendrán la condición de originarias, si: No sufren procesamiento ulterior o es objeto de cualquier otra operación, fuera del territorio de las Partes, excepto la descarga, recarga, fraccionamiento o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones o para transportarla a territorio de una Parte; y cuando permanece bajo el control de autoridad aduanera en el territorio del país no Parte; lo cual se acreditará ante la aduana del país importador a través de:

1. Copia del documento de transporte; y,
2. Un certificado u otro documento emitido por la autoridad aduanera de la no Parte que certifique la mercancía ha estado en tránsito, bajo control aduanero y no ha sufrido ningún procesamiento u operación.

Certificación de Origen (Artículo 15)

El certificado de origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones de origen según lo establecido en el Acuerdo. Dicho certificado tendrá una validez de 365 días contados desde su emisión, y podrá ser presentado en forma escrita o electrónica¹.

Los certificados no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de la factura comercial, sino en la misma fecha o dentro de los 60 días siguientes.

La solicitud de Certificado de Origen deberá ser precedida de una Declaración Jurada del productor o del exportador, en la que se indicará las características y materiales de la mercancía y los procesos de elaboración, entre otros.

La Declaración Jurada de origen tendrá una validez de hasta 2 años, contados a partir de la fecha de su emisión, siempre que no cambien las circunstancias o los hechos que la fundamenten y que el proceso y los materiales no sean alterados.

El formato de la Declaración Jurada del productor o del exportador será proporcionado por el CIEX El Salvador, quien podrá solicitar cualquier evidencia de respaldo, efectuar inspecciones a las instalaciones del exportador o productor o realizar cualquier otro control que consideren apropiados para reconocer la calidad de originaria de las mercancías.

En el caso que el exportador fuese distinto al productor, la Declaración Jurada podrá ser suscrita tanto por el productor como por el exportador.

Facturación por un Operador de un país no Parte (Artículo 16)

Cuando la mercancía originaria sea facturada por un operador de un país Parte del Acuerdo o no Parte, en el campo 8 del Certificado de Origen, relativo a "Observaciones", deberá indicarse que la mercancía será facturada por un operador de un país Parte o no Parte, según el caso, indicando el nombre, denominación o razón social y domicilio de quien en definitiva facture la operación a destino, así como el número y la fecha de la factura de exportación correspondiente.



¹Las Partes deberán implementar la certificación de origen en forma electrónica y deberá ser firmado digitalmente referido a este Artículo, a más tardar tres (3) años después de la entrada en vigor de este acuerdo.

Excepciones a la Presentación Certificado de Origen (Artículo 17)

El certificado de origen no será requerido cuando el valor aduanero de la importación no exceda de US\$1,000.00 o el monto equivalente en la moneda de la Parte importadora al momento de la presentación de la declaración aduanera.

Obligaciones Relativas a las Importaciones (Artículo 18)

La autoridad aduanera de cada Parte exigirá que el importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía:

- a. declare por escrito en el documento de importación requerido por su legislación, con base en un certificado de origen, que la mercancía califica como mercancía originaria;
- b. tenga el certificado de origen en su poder al momento en que se haga la declaración;
- c. proporcione, si la autoridad aduanera lo solicita, el certificado de origen o copias del mismo; y,
- d. presente inmediatamente una declaración corregida y pague el arancel correspondiente cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta la declaración de aduanas tiene información incorrecta. El importador no podrá ser sancionado cuando en forma voluntaria presente la declaración de mercancías corregida, previo a que la autoridad aduanera haya iniciado el ejercicio de sus facultades de verificación y control o antes de que las autoridades aduaneras notifiquen la revisión, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Si el importador no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el Anexo IV.1 (Regla de Origen), la autoridad aduanera negará el tratamiento arancelario preferencial

Obligaciones Relativas a las Exportaciones (Artículo 20)

1. Cuando un exportador tenga razones para creer que el certificado de origen contiene información incorrecta, deberá comunicar inmediatamente por escrito a su autoridad competente o entidad habilitada, que corresponda, cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez de ese certificado.
2. Si un exportador entregó un certificado o información falsa y con el mismo se exportó mercancías calificadas como originarias al territorio de la otra Parte, será sujeto a sanciones similares a las que se aplicarían a un importador en su territorio por contravenir sus leyes

y reglamentaciones aduaneras al hacer declaraciones y afirmaciones falsas en relación a una importación.

3. Ninguna Parte impondrá sanciones a un exportador por proporcionar información incorrecta, si voluntariamente lo comunica por escrito a la autoridad competente o entidad habilitada, que corresponda, previo a que la autoridad aduanera de la Parte importadora haya iniciado el ejercicio de sus facultades de verificación y control o antes de que la autoridad aduanera notifique la revisión, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Requisitos para Mantener Registros (Artículo 21)

CIEX El Salvador deberá conservar una copia del certificado de origen durante un plazo mínimo de 5 años, a partir de la fecha de su emisión y todos los antecedentes que sirvieron de base para la emisión del certificado de origen.

Un exportador que solicite un certificado de origen debe conservar por un mínimo de 5 años a partir de la fecha de su emisión, y todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía era originaria (las adquisiciones, los costos, las compras, los pagos y proceso de producción, entre otros).

El importador que solicite tratamiento arancelario preferencial, deberá conservar por un mínimo de 5 años a partir de la fecha de importación de la mercancía, la documentación relacionada con la importación, incluyendo una copia del certificado de origen.

Anexo III.1-A: Preferencias Arancelarias que la República del Ecuador otorga a la República de El Salvador.

La lista de preferencia del Anexo III.1-A se encuentra expresada en términos del Código NANDINA² en vigor al 1 de enero de 2015. Las preferencias arancelarias se harán efectivas por medio de la reducción o eliminación de los aranceles aduaneros vigentes al momento del despacho de importación de las mercancías originarias, o la reducción o eliminación de la tasa arancelaria (Márgenes de Preferencia Arancelaria, Artículo III.4).

Las preferencias arancelarias que Ecuador conceda a El Salvador, incluyen plazos para la eliminación de aranceles para determinadas mercancías, contenidas en las siguientes categorías de desgravación:

² Nomenclatura arancelaria de los Países Miembros de la Comunidad Andina, está compuesto de 8 dígitos: los 2 primeros identifican el Capítulo; al tener 4 dígitos se denomina Partida; con 6 dígitos Subpartida del Sistema Armonizado y los ocho dígitos conforman la Subpartida NANDINA



| Categoría | Tratamiento Arancelario |
|-----------|--|
| B | Los aranceles serán eliminados en 3 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, y quedaran libre comercio el 1 de enero del año 3. |
| C | Los aranceles serán eliminados en 5 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, y quedaran libre comercio el 1 de enero del año 5. |

| Código Arancelario | Regla Específica de Origen |
|--------------------|---|
| 55.03 – 55.04 | Un cambio a la partida 55.03 a 55.04 desde cualquier otra partida |

Comentario: para la fabricación de los productos comprendidos dentro del grupo 55.03 a 55.4 (Fibras sintéticas y/o artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura), los insumos no originarios a utilizarse deben clasificarse en partidas diferentes a las del grupo (55.03 – 55.04). Si no cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido, entonces los materiales no originarios dentro del grupo 55.03 – 55.04 no debe exceder del 10% en peso de la mercancía.

Apéndice I Reglas Específicas de Origen

Las Reglas Específicas de Origen (REO), son reglas para la determinación del origen redactadas específicamente para un producto o grupo de productos utilizando los criterios de clasificación.

Ejemplo: Sardinias en salsa de tomates (1604.13)

| Código Arancelario | Regla Específica de Origen |
|--------------------|--|
| 1604.13 | Un cambio a la subpartida 1604.13 desde cualquier otro capítulo. |

Interpretación de la REO: los insumos a utilizarse en la producción de las sardinias en salsa, pueden ser importados de países no Parte del Acuerdo, siempre y cuando éstos no califiquen en el Capítulo 16.

Cuando se trate de mercancías detalladas en el **Apéndice II Reglas de Origen para Interpretación de las Excepciones de los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado**, se considerará originario si todos los materiales textiles no originarios que no cumplan con el cambio de clasificación arancelaria requerido utilizados en la producción de dicha mercancía, no excedan el 10% en peso de la mercancía (regla de origen flexible).

II. OTRAS CONSIDERACIONES DE INTERES

La Administración del Acuerdo estará a cargo de una Comisión Administradora, la cual estará presidida por Ecuador: el Ministerio de comercio Exterior o su sucesor; y por El Salvador: el Ministerio de Economía o su sucesor.

Al entrar en vigencia el AAPCE SV – EC (16 de noviembre de 2017), CIEX El Salvador proporcionará el formato del Certificado de Origen, mientras se habilita su disponibilidad para su generación automática al momento de autorizar los documentos de exportación en el Sistema Integrado de comercio Exterior (SICEX).

Se recomienda a los exportadores e importadores leer detenidamente los textos del AAPCE SV – EC, para un mayor aprovechamiento del mismo, el cual pueden ser consultados en el sitio web de la Imprenta Nacional de El Salvador: <http://www.diariooficial.gob.sv/diarios/do-2017/08-agosto/07-08-2017.pdf> (Diario Oficial No. 143, Tomo No. 416 de fecha 7 de agosto de 2017)

CONTÁCTENOS:

CENTRO DE TRAMITES IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES (CIEX EL SALVADOR)
Alameda Juan Pablo II, entre 15 y 17 Av. Norte, San Salvador
Teléfonos 2281-8085 y 8090, FAX 2281-8086

Sección Exportaciones
ciexportaciones@bcr.gob.sv

Sección Importaciones
cieximportaciones@bcr.gob.sv